## REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION Vista Número 1520

Panamá, 19 de diciembre de 2017

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La Licenciada Esperanza Edith Carrasco Caballero, actuando en representación de Esmith Ríos Jiménez, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

## I. Antecedentes.

De acuerdo a las constancias procesales que reposan en el expediente ejecutivo, el Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Paso Canoas, Chiriquí, y **Esmith Ríos Jiménez**, celebraron el 15 de mayo de 1987, el contrato de préstamo privado distinguido como operación 48002087098, por la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00) (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Según certificación de saldo de 27 de abril de 2017, la operación de préstamo 48002087098, mantenía a la fecha un saldo a capital de mil ochocientos veinticuatro balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,824.75), e intereses por la suma de tres mil quinientos treinta y tres balboas con veinticuatro centésimos (B/.3,533.24), para un total de cinco mil trescientos cincuenta y siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.5,357.99) (Cfr. foja 23 del expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento de la obligación existente a favor de la institución, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo a fin de hacer efectiva su acreencia. Por tal motivo, expidió el Auto 96-2017, de 22 de mayo de 2017, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Esmith

Ríos Jiménez por la suma de cinco mil trescientos cincuenta y siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.5,357.99) en concepto de capital e intereses (Cfr. fojas 25-26 del expediente ejecutivo).

Mediante Auto 97-2017 de 22 de mayo de 2017, decretó formal secuestro contra **Esmith Ríos Jiménez**, sobre la "Finca 47886, código de ubicación 4405, de la sección de propiedad del Registro Público de Panamá, ubicada en el corregimiento de Gómez, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí...". Dicho secuestro fue por la suma de cinco mil trescientos cincuenta y siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.5,357.99) en concepto de capital e intereses (Cfr. fojas 27-28 del expediente ejecutivo).

En este orden de ideas, consta en el expediente ejecutivo que el **24 de agosto de 2017**, la apoderada judicial del ejecutado, **Esmith Ríos Jiménez**, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

El 4 de septiembre de 2017, la Licenciada Esperanza Edith Carrasco Caballero, actuando en representación de Esmith Ríos Jiménez, compareció al proceso con el objeto de presentar la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, indicando que han trascurrido más de diez (10) años de haberse celebrado el contrato privado de préstamo, entre la entidad y el ejecutado, por lo que estima que la deuda que mantenía su mandante se encuentra prescrita, ya que su representado pagó intereses al préstamo en mención el 5 de agosto de 2007 y desde esa fecha no se ha realizado movimiento alguno (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al contestar la excepción en estudio, solicitó que la excepción de prescripción requerida por el ejecutado sea negada (Cfr. foja 55 del cuaderno judicial).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como parte del análisis que corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en ese sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados

por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por Esmith Ríos Jiménez sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, cuyo primer párrafo expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 32 del Código de Comercio, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado estarán sujetos a las disposiciones de la ley mercantil, por lo que estimamos que el término de prescripción aplicable en el caso que nos ocupa, es el de cinco (5) años contados a partir del día en que la obligación se hizo exigible, tal como lo prevé el artículo 1650 de la citada excerpta codificada, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años..."

Al respecto, debemos precisar que si bien la Ley 60 de 2008 modificó el artículo 1652 del mismo cuerpo normativo, a fin de incluir entre las acciones que prescriben en tres años, las derivadas de los cheques, pagarés, las letras de cambio y, en general, de todo documento negociable, no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil, establece que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que, estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio; puesto que, como hemos visto el contrato de préstamo relacionado al proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención data de 1987.

La anterior posición resulta conforme con lo indicado por esa Sala en su Auto de 16 de marzo de 2011, que en su parte medular estableció lo que a continuación se transcribe. Veamos,

"El Licenciado... actuando en representación de... ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Consta a fojas 5 del expediente ejecutivo, la certificación judicial de saldo deudor de la Caja de Ahorros, en la que se indica que al 20 de

julio de 2004, la señora... adeuda a esta entidad bancaria la suma de quinientos veintiún balboas con ochenta y tres centésimos (B/.521.83), en concepto de morosidad a la tarjeta de crédito que se le otorgara por razón de la Solicitud N° 2035-5818 de 17 de noviembre de 2001.

Esto trajo como consecuencia que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante Auto No. 2768 de 30 de septiembre de 2004, librara mandamiento de pago contra la señora... hasta la concurrencia de quinientos veintiún balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 521.83). Dicho auto fue notificado a la señora FIGUEROA, el día 20 de marzo de 2009, según el escrito legible a foja 1 del cuadernillo de excepción.

Respecto, al término e interrupción de prescripción de las acciones comerciales, los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio, establecen lo siguiente...

En contravención a lo expresado por el licenciado... en el escrito de excepción, las citadas normas constituyen los textos jurídicos aplicables al litigio presentado ante esta instancia, toda vez que estaban vigente a la fecha de vencer la obligación y emitirse el auto ejecutivo en perjuicio de la señora..." (Lo resaltado es nuestro).

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, somos del criterio que le asiste la razón a **Esmith Ríos Jiménez**. Veamos.

Según la cláusula quinta del contrato privado de préstamo que dio origen al proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, le sigue a Esmith Ríos Jiménez se dispuso: "La falta de pago de una cuota en concepto de intereses o de amortización a capital convenidas, determinarán el vencimiento del plazo de toda la deuda y dará derecho a EL BANCO para exigir su pago total inmediato" (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En este punto, es importante señalar que se observa que según el formulario adicional de la Planilla Adicional del Banco de Desarrollo Agropecuario el prestatario **Esmith Ríos Jiménez, realizó el 5 de septiembre de 2007, el último pago de intereses** (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Así mismo, se puede constatar en el expediente ejecutivo, el "Informe de Control Agrícola", efectuado por la Gerencia Ejecutiva Técnica del Banco de Desarrollo Agropecuario, en el cual se comunicó lo siguiente "El proyecto no existe, estado vencido, se han realizado varias gestiones y no se ha realizado ningún abono, se recomienda pasar al dep. (sic) Jurídico para que interpongan sus buenos oficios..." (Cfr. fojas 7, 8 y 9 del expediente ejecutivo).

Tomando en cuenta lo pactado en la citada cláusula, y de las constancias probatorias que reposan en el expediente somos del criterio que desde el 5 de septiembre de 2007, cuando el ejecutado hizo el último abono, hasta el día 24 de agosto de 2017, momento en que el apoderado judicial del ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, aplicable a la fecha en que se suscribió el contrato, por lo tanto la obligación se encuentra prescrita de ahí que pueda concluirse que la misma debe declarase probada.

Este despacho a llegado a esta conclusión luego de verificar que con el abono realizado por el prestatario el 5 de septiembre de 2007, interrumpió el término de prescripción y se empezó a contabilizar desde esa fecha, la obligación exigible por la entidad demandada. Sin embargo, el apoderado judicial del señor Esmith Ríos Jiménez, fue notificado del auto que libra mandamiento de pago el 24 de agosto de 2017, cuando ya han transcurrido más de 5 años, para exigir la obligación.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante el Auto de 6 de enero de 2015, en su parte medular señaló lo siguiente:

"Mediante Auto No. 0116-J-1 de 20 de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá contra José De Jesús Rodríguez Hernández (deudor principal) y Cecilio Peralta o Cecilio de Gracia, (fiador solidario), hasta la concurrencia de cuatro mil setecientos treinta y ocho balboas con 82/100 (B/. 4,738.82) en concepto de capital e intereses, más gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se hayan causado hasta el cumplimiento del pago de la obligación y, se decretó el embargo sobre ocho (8) cabezas de ganado vacuno que consisten en ocho (8) novillos, valorados en doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/. 250.00), cada uno y, del cual se notificó el deudor principal el día 3 de junio de 2014. Seguidamente se decretó el secuestro sobre los bienes de los ejecutados, mediante el Auto No. 0117-J-1 de 20 de mayo de 2013, por la misma cuantía.

Lo antes expuesto nos permite hacer un análisis de las actuaciones procesales, a fin de verificar si se configuró la prescripción de la obligación al notificar al señor José De Jesús Rodríguez Hernández el día 3 de junio de 2014, habiéndose hecho exigible la obligación contractual desde el día 18 de enero de 1983.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, en exceso, el término para que se extinguiese la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco (5) años.

El artículo en mención establece lo siguiente:

"Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN PROBADA** la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado..., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá y ORDENA el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo en cuestión."

De igual manera, es importante destacar la Resolución de 28 de noviembre de 2013, en la cual la Sala Tercera, concluyó:

и

Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

En el caso bajo estudio, dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, desde el año 2003, lo que significa que hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de 7 años, lo que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.

En ese mismo orden de ideas, es oportuno indicar que el artículo 669 del Código Judicial indica que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación a la ejecutada interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente antes de que se venza el término de la prescripción. Por lo tanto, al momento de ser notificada del auto correspondiente, ya la obligación se encontraba prescrita. En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que debe accederse a las pretensiones del excepcionante.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación." (La negrita es nuestra).

Una vez culminado el examen de la excepción presentada, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción, interpuesta por la Licenciada Esperanza Edith Carrasco Caballero, en representación de **Esmith Ríos Jiménez**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Paso Canoas en Chiriquí.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona

Secretaria General

Expediente 678-17